

REGLAMENTO (CE) Nº 1642/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2000****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en los Estados miembros cuya producción efectiva rebasa la cantidad nacional garantizada indicada en el apartado 3 del citado artículo. Con objeto de evaluar la importancia de ese rebasamiento en España, Grecia y Portugal, es preciso tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva mediante la aplicación de los coeficientes respectivos fijados en las Decisiones de la Comisión 98/605/CE ⁽⁵⁾, 98/619/CE ⁽⁶⁾ y 98/620/CE ⁽⁷⁾.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede adelantarse, procede determinar antes la producción estimada de la campaña en cuestión. Dicho importe debe ser de una magnitud que impida que se efectúen pagos indebidos a los oleicultores, y se aplica también a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva. Para la campaña de comercialización 1998/99, tanto la producción estimada como el importe de la ayuda unitaria a la producción que podía adelantarse se fijaron mediante el Reglamento (CE) nº 2181/1999 de la Comisión ⁽⁸⁾.
- (3) En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84, la producción efectiva para la cual se haya reconocido el derecho a la ayuda debe determinarse a más tardar ocho meses después del final de la campaña. Para ello, según lo

dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽¹⁰⁾, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, a más tardar, el 1 de abril siguiente a cada campaña, la cantidad considerada con derecho a ayuda en cada Estado miembro. Según las comunicaciones recibidas, la cantidad considerada con derecho a ayuda en la campaña 1998/99 es de 452 286 toneladas en Italia, 2 364 toneladas en Francia, 562 493 toneladas en Grecia, 899 991 toneladas en España y 33 936 toneladas en Portugal.

- (4) El hecho de que los Estados miembros hayan considerado esas cantidades con derecho a ayuda implica que han efectuado los controles establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2261/84 y (CE) nº 2366/98. No obstante, que se fije la producción efectiva, basándose en las cantidades consideradas con derecho a ayuda que han comunicado los Estados miembros, no prejuzga las conclusiones que se saquen cuando se compruebe la exactitud de los datos con ocasión del procedimiento de liquidación de cuentas.
- (5) Habida cuenta de la producción efectiva, procede fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción prevista en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplen los requisitos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con relación a la campaña de comercialización de 1998/99, la producción efectiva de aceite de oliva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción contemplada en el primer guión del apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 es de:

- 899 991 toneladas en España,
- 2 364 toneladas en Francia,
- 562 493 toneladas en Grecia,
- 452 286 toneladas en Italia,
- 33 936 toneladas en Portugal.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 39.⁽⁶⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 50.⁽⁷⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 54.⁽⁸⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 19.⁽⁹⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

2. Con relación a la campaña de comercialización de 1998/99, el importe unitario de la ayuda a la producción, contemplado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84, que se abona por las cantidades de la producción efectiva que cumplan los requisitos será de:

- 112,16 EUR/100 kg en España,
- 130,40 EUR/100 kg en Francia,
- 99,05 EUR/100 kg en Grecia,
- 130,40 EUR/100 kg en Italia,
- 130,40 EUR/100 kg en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
